

Financiación educación

SGP

2007E22204



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora
OLGA JANETHE RAMIREZ R
Zipaquirá - Cundinamarca

Asunto: Pagos con cargo a los recursos de calidad del Sistema General de Participaciones. Radicado ER 20514.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona le informo que daremos respuesta a su consulta, con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“Si por tratarse de una biblioteca de carácter regional y al servicio de los estudiantes de las diferentes instituciones educativas, es viable invertir recursos del Sistema General de Participaciones, destinados para calidad educativa del municipio, en la compra de material bibliográfico, dotación pedagógica y soporte tecnológico para la operación de la misma”.

ANALISIS FUNDAMENTOS LEGALES

La ley 715 de 2001 regula la forma como deben ejercer sus competencias las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones para la prestación del

servicio público educativo; en el artículo 8 asigna como función de los municipios no certificados, la de administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignan para el mejoramiento y mantenimiento de la calidad; en el artículo 15 establece para cuales actividades se destinan estos recursos atendiendo unos estándares técnicos y administrativos, entre los que se encuentran los destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa; en el artículo 16 define los criterios para la distribución de estos recursos, estableciendo en el inciso 4 del numeral 16.1 que los recursos destinados a calidad de la educación corresponden a dotaciones escolares, mantenimiento, adecuación de infraestructura, interventoría, sistemas de información. El artículo 17 en el inciso 4 dispone que los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

La Ministra de Educación expidió la Directiva Ministerial No 04 del 27 de Marzo de 2003, con el fin de orientar a las autoridades departamentales y municipales en el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones de Educación, y en el numeral 2.3 se explica el alcance de los recursos de calidad transferidos a los municipios no certificados, enunciando los conceptos de gasto en que se pueden invertir: para dotaciones de los establecimientos educativos como mobiliario, textos, bibliotecas, materiales didácticos y audiovisuales; construcción, mantenimiento y adecuación de establecimientos educativos ;funcionamiento de los establecimientos educativos;

en el numeral 7 consideraciones generales, reitera que con los recursos asignados a los municipios certificados y no certificados para calidad de la educación , no podrán ser destinados a cancelar gastos de personal o contratos por servicios personales indirectos(personal supernumerario, honorarios, jornales, remuneración servicios técnicos)

La Ley General de Cultura establece que los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal consolidarán y desarrollarán la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, coordinada por el Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional, con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas publicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan; determina que para ello deben incluir todos los años en su presupuesto las partidas necesarias para crear, fortalecer y sostener el mayor numero de bibliotecas públicas en sus respectivas jurisdicciones; dispone que el Ministerio de Cultura a través de la Biblioteca Nacional , es el organismo encargado de planear y formular la política de las bibliotecas públicas y la lectura a nivel nacional y de dirigir la red nacional de bibliotecas públicas. (ley 397 de 1997 articulo 24)

Los municipios que deseen aplicar al Plan Nacional de Lectura y Bibliotecas deben reunir los requisitos que se señalan a continuación, los que se encuentran detallados en :<http://www.senderos.gov.co/plan/Articulos/193/Default.aspx> .1-Carta firmada por el alcalde donde se comprometa a aportar el espacio fisico para el funcionamiento de la biblioteca publica municipal, a garantizar que del presupuesto del

municipio se incluirá una partida para la sostenibilidad de la biblioteca, a gestionar la creación de la biblioteca pública por Acuerdo Municipal y a garantizar que en la planta de personal del municipio se creará el cargo de bibliotecario.2- Formulario único diligenciado 3- Acuerdo de creación de la biblioteca.4-Resolución de nombramiento de bibliotecario.5-En el plan de desarrollo del municipio debe encontrarse el proyecto de la biblioteca pública.6- Certificado de disponibilidad presupuestal con rubros destinados a la biblioteca. 7- Constancia de que cuenta con la infraestructura y el mobiliario adecuado para alojar las colecciones de libros , materiales y equipos que entregará el Plan Nacional de Bibliotecas Publicas.

CONCEPTO

De conformidad con las normas enunciadas en opinión de esta oficina consideradas las destinaciones de los recursos de calidad previstas en la ley, no es viable jurídicamente que el municipio, con cargo a los recursos de calidad del Sistema General de Participaciones para educación, invierta estos en compra de material bibliográfico, dotación pedagógica y soporte tecnológico bajo las previsiones señaladas en el objeto de su consulta. En tanto si es factible que a través del Ministerio de Cultura-Biblioteca Nacional siguiendo los trámites descritos, se obtenga material bibliográfico, audiovisual, equipos y capacitación para la administración de dicha biblioteca.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N C T

Radicado 20514

2006E6868



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctor
HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Montería – Córdoba

Asunto: Comunicación IE 16119. Asignación de recursos para pasivo de cesantías de docentes recursos propios del departamento.

Le informo que fue trasladada a esta oficina la comunicación 859 de diciembre 22 de 2005 solicitando a este ministerio asignar con fundamento en el párrafo tercero transitorio del artículo 15 de la ley 715 de 2001, los recursos para el pago de la deuda que tiene esa entidad territorial con corte a 31 de diciembre de 2001, con el personal docente que se pagaba hasta esa fecha con recursos propios del departamento y que aún no se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo anterior daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

ANALISIS – FUNDAMENTOS LEGALES

Por mandato constitucional no se puede hacer ningún gasto público que no haya sido decretado por ley, ordenanza o acuerdo municipal.(Constitución artículo 345)

La ley 715 de 2001 contiene las normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación del servicio de Educación, entre otros. En el artículo 2 párrafo 2 establece que, del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones previamente se deducirán cada año un monto equivalente al 4% de dichos recursos, de los cuales un 2.9% es para el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales -Fonpet, creado por la ley 549 de 1999, con el fin de cubrir los pasivos pensionales.

Determina la ley que el Sistema General de Participaciones estará conformado por una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación. (ley 715 artículo 3 numeral 3.1)

De forma expresa enuncia la ley 715 de 2001 cual es la destinación de los recursos de la participación para educación: pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas y las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales; construcción de infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas; provisión de la canasta educativa; las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.(ley 715 de 2001 artículo 15, numerales 15.1, 15.2, 15.3, 15.4)

La ley 715 de 2001 en el artículo 15 párrafo 3, transitorio, dispone que, con cargo a los recursos de la participación para educación, se financiara por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos a 31 de diciembre de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. El decreto 3191 de 2002 reglamenta la aplicación de esta disposición y en el párrafo 1 del artículo 1 establece que no se considerarán las deudas por pasivos prestacionales.

El periodo de transición de la ley 715 de 2001 era hasta de dos años, contados desde la vigencia de la misma.(ley 715 de 2001 artículo 35)

Es importante anotar que el departamento de manera reiterativa omitió el cumplimiento legal de afiliar los docentes pagos con recursos propios al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El conjunto de normas que se reseña adelante han establecido que el pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales vinculados con recursos propios, son de responsabilidad directa de la entidad territorial, o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, en donde se hayan efectuado los correspondientes aportes.(ley 60 de 1993 artículo 6, ley 549 de 1999 artículos 2 y 3, ley 812 de 2003 artículo 81, ley 715 de 2001 artículo 18 párrafo 4, decreto 196 de 1995, decreto 3752 de 2003, Circular Ministerio de Educación de 3 octubre de 1995)

CONCEPTO

La petición presentada a este ministerio por el departamento de Córdoba, solicitando asignar con fundamento en el parágrafo tercero transitorio del artículo 15 de la ley 715 de 2001, los recursos para el pago de la deuda que tiene esa entidad territorial con corte a 31 de diciembre de 2001, con el personal docente que se pagaba hasta esa fecha con recursos propios del departamento y que aún no se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, carece de viabilidad jurídica habida cuenta que, analizada las normas que regulan la materia se ha llegado a la conclusión de que, los fondos para cubrir el pasivo prestacional que tiene esa entidad territorial con los docentes, deben ser asumidos con cargo a recursos propios del departamento y no de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Radicado IE16119
Preparado NCT

2007ER35129



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C

Señor

JORGE ELIECER CABRERA ROMERO

Villavicencio - Meta

Asunto: Su comunicación derecho de petición. Radicado ER 35829.

En atención a su comunicación dirigida a la Ministra de Educación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan, le informo que la competencia para atender su solicitud es de la Secretaría de Educación del municipio de Villavicencio, de conformidad con las funciones asignadas en la ley 715 de 2001 en especial las previstas en los artículos 7.2; 7.3, 15, 36,38. No obstante lo anterior esta oficina emitirá su opinión de conformidad con las funciones asignadas en el decreto 4675 de 2006 en especial las previstas en el artículo 7 numerales 7.8; 7.10; 7.11, estableciendo el alcance de las normas que regulan las materias objeto de consulta, respuesta que se emite con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

- 1-“Puedo y ante quien gestionar el reconocimiento de la prima técnica.
- 2-“ Establece para el personal administrativo, el subsidio de alimentación....y yo lo tengo porque desde 1993 siempre he devengado menos de la suma estipulada en los decretos.....será indispensable darle el poder a un abogado para que demande y se me reconozca dicho subsidio desde febrero de 1993 o debo solicitarlo a la Secretaria de Educación Departamental hasta 2002 y a la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio ...
- 3-“El incremento de salario por antigüedad, tampoco se me ha reconocido ni cancelado, a quien debo solicitarlo y que requisitos se deben cumplir.
- 4-“Que posibilidad existe para que el Ministerio de Educación establezca requisitos para que los administrativos podamos solicitar el siguiente grado.
- 5-“Como el subsidio de alimentación no se me ha reconocido, ni cancelado desde 1993, tampoco este fue incluido cuando me pagaron

las primas de navidad , vacaciones, servicio.....es considerable la deuda

..

6-“Cual es el máximo del salario básico mensual, que debemos ganar los administrativos, para tener derecho a partir del 2007, el reconocimiento del auxilio de transporte y las dotaciones anuales”.

ANALISIS-FUNDAMENTOS LEGALES

Por mandato constitucional y legal los salarios y prestaciones de los funcionarios públicos, los fija anualmente el Gobierno Nacional. La ley 4 de 1992 establece que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios, objetivos contenidos en dicha ley; dispone que el Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. El decreto 1919 de 2002 determina que a los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional se les aplicará el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder publico del orden nacional. (Artículo 150 numeral 19 Constitución, ley 4 de 1992 artículos 10, 12; decreto 1919 de 2002 artículo 1).

La ley 715 de 2001 dispone que a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta.(ley 715 artículo 38 inciso 3).

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1919 de 2002, en concordancia con lo previsto en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en las normas que regulan la seguridad social y el régimen de prestaciones para los empleados públicos del nivel territorial ,prescriben en tres (3) años , contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado , interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.(decreto 1919 de 2002 artículos 1,4;decreto 3135 de 1968 artículo 41; decreto 1848 de 1969 artículo 102)

El decreto 1042 de 1978 estableció la prima técnica para los empleos cuyas funciones demandaran la aplicación de conocimientos altamente especializados; dispuso que esta prima podría ser asignada a funcionarios que desempeñaran los cargos de profesional especializado o de investigación científica; fijó los requisitos para la asignación de dicha prima. El decreto 1661 de 1991 modifica el régimen de prima técnica, estableciendo que esta también se reconocería por evaluación de desempeño en el cargo, caso en el cual se podría asignar en todos los

niveles. El decreto 1724 de 1997 modifico el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, dispuso que esta solo podría asignarse a los cargos de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes; determinó que esta prima la continuarían disfrutando hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida a aquellos empleados a quienes se les había otorgado que desempeñan cargos diferentes a los señalados en este decreto. (Decreto 1042 de 1978 artículos 52 a 57; decreto 1661 de 1991 artículos 2, 3,4; decreto 1724 de 1997 artículos 1, 4,5)

El auxilio de alimentación se reconoce a los empleados públicos de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención en la cuantía y condiciones establecidas por la ley, no hay lugar a dicho reconocimiento cuando la entidad empleadora suministra la alimentación, cuando el empleado se encuentra en vacaciones o en uso de licencia; los decretos 4177 de 2004, 941 de 2005,398 de 2006, 627 de 2007 establecen el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales; esta última norma dispone de manera expresa que el subsidio de alimentación de los empleados públicos de dichas entidades que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y un pesos (\$993.591) moneda corriente , será de treinta y cinco mil quinientos doce pesos(\$35.512) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad territorial, sujeto a la disponibilidad presupuestal . (decreto 1042 de 1978 artículo 51; decreto 627 de 2007 artículo 4)

El decreto 1042 de 1978 en el artículo 49 determino que los funcionarios que percibían incrementos de remuneración por concepto de antigüedad a la fecha de su expedición, continuarían recibéndola hasta la fecha de su retiro del respectivo organismo. (El decreto 1042 de 1978 fue expedido el 7 de junio de 1978)

La ley 15 de 1959 creo el auxilio de transporte a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte lo requirieran , desde el sector de residencia al sitio de trabajo; concedió este auxilio en las mismas condiciones y limitaciones a los trabajadores oficiales; el decreto 1042 de 1978 dispuso que el auxilio de transporte a que tenían derecho los empleados públicos , se continuaría reconociendo en los mismos términos y cuantías que el gobierno estableciera para los trabajadores particulares y no habría derecho a este auxilio cuando la entidad prestara el servicio de transporte a sus empleados .Los decretos expedidos por el gobierno nacional asignando la remuneración de los empleados al servicio del estado , han regulado el auxilio del transporte , en los mismos términos, condiciones y cuantía establecida para los trabajadores particulares. El decreto 4581 de 2006 fijó a partir del 1 de enero de 2007 el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de

cincuenta mil ochocientos pesos(\$50.800). El decreto 4580 de 2006 fijó a partir del 1 de enero de 2007, como salario mínimo legal mensual, la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700). (ley 15 de 1959 artículo 14; decreto 1042 de 1978 artículo 50; decreto 916 de 2005 artículo 11;decreto 372 de 2006 artículo 11; decreto 600 de 2007 artículo 11; decreto 4580 de 2006 artículo 1; decreto 4581 de 2006 artículo 1)

La ley 70 de 1988 y el decreto 1978 de 1989 crean y reglamentan el derecho al suministro en forma gratuita de un par de zapatos y un vestido de labor para los empleados del sector oficial cuya remuneración mensual sea inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente.

CONCEPTO

De conformidad con las normas citadas en la presente comunicación y para efectos de absolver cada uno de sus interrogantes:

1-La prima técnica por expresa disposición del decreto 1724 de 1997 se reconoce únicamente para quienes han sido nombrados en cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo y a aquellos funcionarios de todos los niveles inscritos en carrera administrativa que por evaluación del desempeño disfrutaban de dicha prima al 4 de julio de 1997.De conformidad con los hechos enunciados en su consulta, usted no tendría derecho a dicha prima técnica.

2- El subsidio de alimentación, prescribe en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Por lo tanto en criterio de esta oficina, usted como parte interesada debe tener en cuenta los términos previstos por las normas y las actuaciones por usted realizadas, que en todo caso deben realizarse ante las autoridades del departamento o el municipio, en consideración a que son estas quienes por mandato de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 administran los recursos y el personal que labora en las instituciones educativas estatales que se pagan con recursos del Sistema General de Participaciones.

3-El incremento de salarios por antigüedad por expresa disposición del decreto 1042 de 1978, solo se reconoce a aquellos funcionarios que venían percibiendo dicha remuneración el 7 de junio de 1978, situación que no se cumple en su caso, toda vez que usted se posesiono como auxiliar bibliotecario el 1 de febrero de 1993.

4- Al personal administrativo de los establecimientos educativos estatales se les aplican las normas que regulan la vinculación y administración del personal de carrera administrativa; por tanto los

requisitos para ascender en dichos cargos así como la reestructuración de plantas se rigen por las normas contenidas en las leyes 909 de 2004 y 715 de 2001 y sus normas reglamentarias, siendo la competencia de su administración de la entidad territorial donde labora el funcionario y no del Ministerio de Educación.

5-La respuesta a este interrogante esta contenida en el numeral 2 de nuestro concepto.

6-El auxilio de transporte y el suministro de la dotación se genera para el año 2007, a aquellos funcionarios públicos que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, esto es para aquellos cuya asignación básica mensual sea hasta de ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos(\$867.400)

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NC T
Radicado 35829

2007IE16486



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora
GLORIA MERCEDES ALVAREZ NUÑEZ
Ciudad

Asunto: Comunicaciones ER 57294, IE 12352 .Reconocimiento y pago prima extralegal de antigüedad con recursos del Sistema General de Participaciones a personal administrativo de la Secretaria de Educación del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En atención a la solicitud de concepto sobre si se debe reconocer y pagar la prima extralegal de antigüedad con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con los argumentos presentados a este ministerio por el Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, le informo que analizada por esta oficina las normas que regulan la materia ,el fallo del Consejo de Estado de fecha 25 de marzo de 2004 ,que deniega la Nulidad del Decreto 314 de 1992 proferido por el Gobernador de dicho Archipiélago ,hemos llegado a la conclusión de que las deudas vigentes con el personal administrativo que labora en la Secretaria de educación financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, por concepto de la prima de antigüedad, pueden ser pagadas con cargo a dichos recursos por esa Entidad Territorial, siempre y cuando estén debidamente soportadas y certificadas por este Ministerio, por las razones legales y jurisprudenciales que se enuncian a continuación con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES CONCEPTO

De conformidad con la Constitución no se puede hacer ningún gasto público que no haya sido decretado por ley, ordenanza o acuerdo municipal. (Constitución artículo 345)

La ley 715 de 2001 dispone que el Sistema General de Participaciones estará conformado por una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación. (Ley 715 artículo 3 numeral 3.1); de forma expresa enuncia cual es la destinación de los recursos de la participación para educación: pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas y las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.(ley 715 de 2001 artículo 15, numeral 15.1)

La ley 1151 de julio 24 de 2007-Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 contempla el saneamiento de deudas ; dispone que las deudas vigentes con personal docente y administrativo ,por concepto de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del situado fiscal y/o del Sistema General de Participaciones, podrán ser pagadas por las entidades territoriales , siempre y cuando estén debidamente soportadas y certificadas por el Ministerio de Educación Nacional ; autoriza al Gobierno Nacional para celebrar acuerdos de pagos con las entidades territoriales en las dos vigencias fiscales subsiguientes; autoriza a la Nación para efectuar cruce de cuentas y para celebrar las operaciones de crédito publico que sean necesarias para el cubrimiento de este artículo.(ley 1151 artículo 37)

En el proyecto de ley 043 -2007 Cámara y 048 -2007 Senado por el cual se distribuye el presupuesto de rentas y recursos y la ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, esta previsto un artículo que ordena dar cumplimiento a los artículos 36 y 41 de la ley 715 de 2001 y 37 de la ley 1151 de 2007 para lo cual se pagaran contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones , los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la constitución y la ley , y las deudas por concepto de los costos acumulados en el escalafón nacional docente, las homologaciones de cargos administrativos del sector y el incentivo regulado en el decreto 1171 de 2004; dispone que el Ministerio de Educación debe revisar las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificar el monto por reconocer.(Proyecto de ley 043-2007 Cámara, 048-2007 Senado)

La ley 1110 de 2006 por la cual se distribuye el presupuesto de rentas y recursos para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, amplía hasta el 31 de diciembre de 2007 el plazo para firmar los acuerdos de pago del saneamiento de que habla el artículo 80 de la ley 812 de 2003. (Ley 1110 de 2006 artículo 69)

El Decreto 314 de 1992 expedido por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establece el reconocimiento y pago de una prima de antigüedad para los empleados públicos de la administración departamental y la forma como debe reconocerse la misma.(Decreto 314 de 1992 artículos 49, 50)

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", en fallo del 25 de marzo de 2004, revoca la sentencia de seis(6) de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de San Andrés, excepto en cuanto declaró la nulidad del artículo 45 literales b),c),d), e),f), artículos 51 a 54, inclusive , que se confirma, con excepción del literal a) cuya nulidad se deniega. Deniega en lo demás la nulidad del Decreto 314 de ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y dos proferido por el Gobernador del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina , en ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 004 de 1992.(Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A".Radicación No 88001 23 31 000 2001 04932 02(1665 -03)

Por tanto al existir un pronunciamiento de fondo acerca de la legalidad de la prima de antigüedad creada en dicha entidad territorial, y con el fin de sanear la deuda que esta tiene por dicho concepto, con los funcionarios administrativos que laboran en la secretaria de educación, tal como lo prevén las disposiciones citadas en esta comunicación, en criterio de esta oficina, se puede pagar y reconocer dicha prima con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones , teniendo en cuenta las orientaciones de este Ministerio así como las disposiciones contenidas en la resolución 2171 de 2006.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Radicado 57294
Preparado NCT